

**EN LA SALA DE AUDIENCIAS DEL JUZGADO PRIMERO ESPECIALIZADO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, JUEZ UNO, DE SAN MIGUEL:** a las diez horas con treinta minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés. Siendo éstos el lugar, día, y hora señalados para la celebración de la **AUDIENCIA ÚNICA EN EL PROCESO ABREVIADO DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL** promovido de conformidad al Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en adelante el Convenio de la Haya, a favor del niño [REDACTED] Ante la presencia del suscrito Juez licenciado [REDACTED], asociado de su Secretaría de Actuaciones licenciada [REDACTED]

[REDACTED] - **COMPARCENCIA:** Presentes la Licenciada [REDACTED], mayor de edad, de éste domicilio, Abogada, en calidad de **Defensora Pública Especializada de Niñez y Adolescencia adscrita a este Juzgado**, quien se identifica por medio de su Tarjeta de Identificación de la Abogacía número: uno tres uno dos cuatro uno cuatro A uno uno uno cuatro uno ocho siete, de la cual se agrega copia simple al presente expediente; la licenciada [REDACTED]

[REDACTED], mayor de edad, Abogada, de éste domicilio, quien se identifica con su Tarjeta de Identificación de Abogado número: uno dos cero siete cuatro dos cinco tres uno uno seis cero ocho ocho cinco, actuando en calidad de Defensora Pública Especializada de la Niñez y Adolescencia, de la Procuraduría General de la República, actuando en representación de la Autoridad Central de El Salvador, para la aplicación del Convenio de la Haya, y a petición del señor [REDACTED]

mayor de edad, soltero, de nacionalidad Hondureña, con domicilio y residencia en Barrio El Palomar, Choluteca Honduras, con numero de Identidad cero siete uno seis- uno nueve nueve cuatro-cero cero tres cinco seis. Presente el licenciado el licenciado [REDACTED]

[REDACTED] mayor de edad, abogado, de éste domicilio, quien se identifica por medio de su Tarjeta de Identificación de la Abogacía número: uno uno cero cinco cuatro A cuatro seis dos uno cero nueve cinco nueve tres, en su calidad de defensor de oficio, en sustitución del licenciado [REDACTED] quien fue designado por este juzgado como abogado de oficio, en representación de la señora

[REDACTED], en caso que la referida señora no compareciera con la asistencia de un abogado a la presente audiencia; conforme a los artículos setenta y cuatro, del Código Procesal Civil y Mercantil, tres literal e), diez y ciento doce inciso segundo de la Ley Procesal de Familia, manifiesta aceptar el cargo conferido, por lo que en este acto se le tiene por parte en la calidad en que comparece el licenciado [REDACTED] a efecto de representar los intereses de la demandada señora antes mencionada, se agrega copia de la tarjeta de la abogacía de dicho profesional. Se encuentra presente la señora [REDACTED], mayor de edad, ama de casa, de nacionalidad Hondureña, quien se identifica con su Documento de Identidad número: [REDACTED]

[REDACTED] con residencia actualmente en: [REDACTED]

[REDACTED] agregándose copia simple del Documento Único de Identidad al expediente. No se omite mencionar, que se realizó audiencia de opinión en el presente caso, y se tomó en consideración los artículos 12 CDN, 100 LCJ, y 7 literal j) LPF, tal como consta en el acta de **Audiencia de Opinión** que corre agregada en el presente proceso. Se hace constar que no se encuentra presente el padre de dicho niño señor [REDACTED]

[REDACTED] de generales arriba mencionadas, en razón de haberse manifestado en la demanda presentada que dicho señor reside fuera del territorio nacional; no obstante, se ha ofrecido un medio técnico para obtener la declaración de propia parte del referido señor, por medio de la aplicación WhatsApp, la cual se realizará en el momento oportuno.

**CONSTATADA POR EL SUSCRITO LA PRESENCIA DE LAS PARTES.**

Se procede a dar apertura a la audiencia explicando el objeto de la misma, ordenando la lectura de la demanda y de las pretensiones planteadas en la misma, siendo la pretensión incoada la Restitución Internacional del niño JOSÉ ANTONIO HERRERA LÓPEZ. **ALEGATOS INICIALES Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** A continuación se le concede la palabra a la abogada de la parte demandante licenciada [REDACTED]

[REDACTED], para su primera intervención, quien expresó: Que este caso se ha promovido en razón al requerimiento de la República de Honduras, promoviendo el presente proceso en representación del señor [REDACTED] de generales

expresadas en la demanda, residente en [REDACTED] Honduras, padre del niño [REDACTED], actualmente el niño reside con su madre señora [REDACTED] y viene a promover el proceso, en base al Convenio de la Haya en sus artículos tres y doce. Que en la solicitud de la diligencia el señor [REDACTED] se apersonó a solicitar que por medio de la Autoridad Central en la Republica de Honduras, se aplicara el Convenio a fin de restituir a su hijo el niño [REDACTED]. Continúa y hace un relato de los hechos manifestados por su representado; que el día uno de julio del presente año, la abuela paterna del niño fue a buscar al referido y se dio cuenta que el niño no se encontraba pues había salido hacia El Salvador con su madre. Hace una relación de los elementos probatorios a fin de comprobar que se ha efectuado el traslado ilícito del niño [REDACTED] y que la señora [REDACTED] lo hizo por tener a su hijo y sacarlo de la Republica de Honduras, continúa haciendo una exposición de la prueba que pretende hacer valer en el presente proceso, manifestado que pretende probar con la misma. Que con la subsanación ofrece el movimiento migratorio de la señora [REDACTED] y el niño, solo aparece la entrada de la señora [REDACTED] pero no aparece el niño, lo que se presume que el niño entró por punto ciego a la Republica de El Salvador. En este acto presenta en original el informe de movimiento migratorio de la señora [REDACTED] y el niño [REDACTED]. Que el señor está notificado que la audiencia será este día; con lo que **finaliza su intervención**. Se le concede intervención al licenciado [REDACTED]

[REDACTED], como abogado de la parte demandada, para la contestación de la demanda y la presentación de prueba que pretenda ofrecer, expresando que: representa a la señora [REDACTED] [REDACTED], que ha oído atentamente lo manifestado en esta audiencia, estamos en un proceso de restitución del niño en comento, que su representada le dice que no está de acuerdo en esta situación ya que el señor [REDACTED] no es el padre del niño, que ella tenía seis meses de embarazo cuando se acompañó con él, pero que se vino a El Salvador para buscar un mejor futuro para sus hijos, que tiene otro hijo de cinco años de edad, que sería duro que el niño lo aparten de su lado, que ella está aquí y sabe que tendría que irse nuevamente, que la situación de ella en Honduras no es fácil, pero no obstante ella no le pidió permiso al padre

para traerse al niño pero no lo hizo porque el señor [REDACTED] no es el padre biológico del niño, que viendo a la señora con el niño se puede ver que no sería fácil para ella despegarse de su hijo. Que no presenta prueba en el presente proceso. En ese sentido contesta la demanda en **sentido negativo**, pues su representada manifiesta que sería difícil para ella separarse de su hijo y que lo cuide una persona que no es su padre, con lo que **finaliza su intervención**. **FIJACION DE HECHOS**. El objeto del debate en esta audiencia es referente a la Restitución Internacional del niño [REDACTED] hacia la República de Honduras, por traslado ilícito, conforme al Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. **RECEPCIÓN DE LA**

**PRUEBA: PRUEBA DOCUMENTAL:** La licenciada [REDACTED], expresa que se propuso la prueba consistente en: a) Copia de correo Institucional de las ocho horas con veintitrés minutos del día miércoles nueve de agosto del año dos mil veintitrés, procedente de la Autoridad Central de la Republica de Honduras, (Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia DINAF) convenciondelahayadinaf@gmail.com; b) Correo institucional de las siete horas y cuarenta y seis minutos donde la Autoridad Central de la Republica de El Salvador manifiesta que estableció comunicación con la prima de la señora [REDACTED]; c) Copia del Acta realizada en las instalaciones de la Procuraduría General de la Republica de El Salvador, de las quince horas del día diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés; d) Correo electrónico de las diecisiete horas y veintiocho minutos del día once de agosto de dos mil veintitrés; e) Correo institucional de las catorce horas y veinticuatro minutos del día veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés; f) Credencial con la cual pretende acreditar la personería con la que actúa. Y con el escrito de subsanación, la siguiente: oficio sin número suscrito por la licenciada [REDACTED]

[REDACTED], Coordinadora Local Unidad de Niñez y Adolescencia, Procuraduría General de la República, San Salvador; dos hojas de movimiento migratorio una a nombre de la [REDACTED]

[REDACTED] y otra a nombre de [REDACTED] impresión de imagen de la parte del frente y el vuelto de un Documento de Identidad con el enunciado Republica de Honduras, cuyo contenido se encuentra borroso e ilegible en su mayoría de datos que contiene. Como **prueba**

testimonial ofrece, la declaración del señor [REDACTED] mediante medio telemáticos a través de su correo electrónico [REDACTED] y en el escrito de subsanación establece que sea mediante llamada gratuita de WhatsApp al teléfono [REDACTED] que oportunamente se recibirá. En este acto se procede a la verificación de la documentación ofertada, y pregunta a la licenciada [REDACTED], sobre si ya se recibió respuesta sobre quien sufragará los gastos del traslado del niño en caso de concederse, a lo que la licenciada Brenda manifiesta que no han recibido respuesta hasta la fecha. El suscrito pregunta si hay **controvertibilidad de dichos documentos, a lo que las partes manifiestan que no, por lo que se tienen por incorporados**, se admiten por ser pertinentes y útiles. Además se deja constancia que previamente este día, se realizó la audiencia de opinión (verificación de condiciones) del niño [REDACTED] en la cual se observó al niño y en razón de su edad se denotó un apego afectivo con su madre; tal como lo disponen los artículos doce de la Convención sobre los Derechos del Niño, y cien de la LCJ. Se ha ofrecido la declaración de propia parte del señor [REDACTED], de generales antes mencionadas, como prueba testimonial por parte de la licenciada [REDACTED]. [REDACTED] se procederá a la recepción de su declaración, conforme al artículo trescientos cuarenta y cuatro del Código Procesal Civil y Mercantil, y en razón de que el señor en comento se encuentra fuera del territorio nacional, se procede a hacer uso de las herramientas tecnológicas de conformidad al artículo dieciocho de la Ley de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo doscientos tres-A del Código Procesal Civil y Mercantil, y el artículo doscientos sesenta y dos inciso segundo de LCJ; por medio de la aplicación WhatsApp, al número propuesto por la licenciada [REDACTED], [REDACTED] realizando el enlace, e identificando al señor [REDACTED], con su documento de identidad número cero siete uno seis-uno nueve nueve cuatro-cero cero tres cinco seis, el cual se tuvo a la vista por medio de la pantalla de la computadora de este Juzgado, al momento de enlazar la video llamada; el suscrito le explica, que ha sido

citado para rendir declaración de propia parte, se le tomó juramento conforme a la ley, haciéndosele saber su deber de decir la verdad, así como la pena en que incurría en caso de cometer el delito de falso testimonio contemplado en el artículo trescientos cinco del Código Penal; y, según lo exigido en el artículo trescientos sesenta y cuatro del Código Procesal Civil y Mercantil, contestó que sí promete decir la verdad de lo que le fuese preguntado en la audiencia, quedando así entendido y legalmente juramentado. A continuación, la licenciada [REDACTED]

[REDACTED], realiza preguntas al señor [REDACTED]  
[REDACTED] quien manifiesta: Que su nombre es [REDACTED]  
[REDACTED] AS, que tiene veintiocho años de edad, que vive en [REDACTED] ar salido a Choluteca, Honduras. Que se dedica a la albañilería, que es soltero, que él puso el aviso de que ella se llevó el niño sin permiso de él, que la que se llevó al niño se llama [REDACTED]

[REDACTED] y el niño [REDACTED], que tiene dos años de edad, que el niño reside en Honduras, Barrio El Palomar, que él vive a tres cuadras de donde vivía el niño, que la vivienda donde vive es de la mamá, que se llama [REDACTED] C., que ella vive en la misma vivienda. Que se dio cuenta que el niño ya no estaba viviendo ahí, que su mamá era costumbre de ir a traer al niño como a las ocho o nueve de la mañana del día sábado y ahí se dio cuenta que el niño no estaba, que no tiene llave de la casa donde vivía la señora [REDACTED] con el niño José [REDACTED], que la señora [REDACTED] es mamá [REDACTED], que vive cerca,

que el visitaba a su niño en Honduras, varias veces, que lo visitaba cuando él estaba enfermo llegaba a verlo o sábados o domingos a dejarle dinero, de ochocientos a mil lempiras, cada semana, que el niño está asentado en Choluteca, lo asentó el personalmente, que cuando se dio cuenta que el niño ya no estaba en Honduras pidió consejo a una abogada y le dijeron que fuera a las autoridades de DINAF, que fue del diez al quince de julio cuando se enteró que el niño ya no estaba en Honduras, que la mamá de la señora [REDACTED] le dijo a su mamá que la prima vino a traer a la señora [REDACTED] y al niño porque la señora [REDACTED] se había peleado con su mamá, que la señora [REDACTED] no le habló de irse del país, que entre ellos no existe una buena relación, que había días que se lo prestaba al niño y a veces no se lo prestaba al niño. Que él supo donde estaba la señora [REDACTED] porque ella chateaba con una amiga y le dieron la ubicación, que

era en Santa Ana de El Salvador, que hablaba de una prima [REDACTED] que vive en Santa Ana, que ella dejó de comunicarse con él, que no le informaba nada del niño, que no ha realizado otro trámite aparte de querer recuperar a su hijo. Que la señora [REDACTED] llegó a traer su ropa y a él le dijeron que ella ya estaba acompañada con otro en El Salvador, y él fue a poner una denuncia a pavana en Choluteca, pero no le resolvieron nada, que todo lo manifestado le consta. Por último, el señor contesta que en caso que la señora [REDACTED] regrese con el niño a Honduras, él no efectuaría ningún acto violento en su contra porque entre ellos ya no hay nada, que lo que le interesa es que el niño [REDACTED] se le regrese para Honduras. A continuación se le concede intervención al licenciado [REDACTED]

[REDACTED] y a sus preguntas el señor contesta: "Que cuando conoció a la señora la fecha exacta no se acuerda, que la conoció por medio de una amiga del barrio donde vivía, que estuvo acompañado hasta que el niño tenía un año de edad, que cuando la conoció no estaba embarazada, que como él está trabajando sería su mamá la abuela paterna quien cuidaría el niño, que la mamá de él tiene cuarenta y cinco años de edad, que él vive en Choluteca en una casa de su mamá, que en esta casa vive su mamá, su papá, su hermano y hermana, que él está seguro que es el papá del niño. Seguidamente interviene la licenciada [REDACTED] y a sus preguntas el señor contesta: "que él pagará los gastos de retorno del niño [REDACTED] a Honduras, que él será el responsable del niño en Honduras, que la mamá de él será quien cuidará al niño, que su mamá se dió cuenta que el niño no estaba en Honduras un sábado primero de julio y que a él le dijeron que el niño va regresar al país, [REDACTED] le dijo que había posibilidad de que lo regresen, que sin un permiso el niño lo ha sacado del país, que sin permiso se lo llevó la mamá, la señora [REDACTED] que se dio cuenta de eso, que antes ya había salido del país la señora [REDACTED], pero solo estuvo tres días fuera, y que se dio cuenta por parte de la mamá de ella. Se procede a dar lectura del informe psicosocial realizado por el equipo multidisciplinario de este Juzgado, y se pregunta a las partes si existe algún punto que deseen ampliar o aclarar sobre el mismo, las partes manifiestan que no. **ALEGATOS FINALES.** La licenciada [REDACTED] expresa que: que como lo expuso, se está promoviendo el presente proceso en base al Convenio

de la Haya, que el niño fue sustraído de su residencia habitual, que vivía con su madre en dicha residencia, la señora [REDACTED], la cual ha estado al cuidado materno de su hijos, en el mismo aviso, el señor [REDACTED] manifestó que el uno de julio su madre fue a traer la niño [REDACTED] [REDACTED] a la casa de su ex pareja, para compartir con el niño, y en ese momento la señora madre de su representado que el niño no estaba, que si bien su representado no activó en ese instante el convenio pero fue que después al pasar el tiempo que el decide activar el convenio y empezó a averiguar las posibles lugares donde podrían encontrarse la señora [REDACTED], el niño, y que administrativamente se realizaron acciones para que de forma voluntaria la señora pudiera recapacitar y que el derecho de custodia comprende el lugar de residencia que en ese momento era Choluteca Honduras, pero la madre sustrae al niño de su residencia habitual y el convenio manifiesta que se aplicará a todo menor que tuviere su residencia habitual en un estado contratante, dejara de aplicarse hasta que cumpla los dieciséis años de edad, y como vemos el niño es un lactante y por ende aplica al niño, el convenio tiene su objeto de restituir a los niños, y velar porque se respeten en los demás Estados contratantes, unido a eso a lo que ha preguntado al señor [REDACTED]

[REDACTED] manifestó que el no dio consentimiento para que se pudiera trasladar, y el señor no supo, el artículo cinco literal d del convenio el derecho de visita comprenderá el llevar al niño a un lugar de visita y que solamente estaría un tiempo, la señora todavía permanece en este país, también se incorpora los movimientos migratorios donde se puede constatar en ciertos movimientos en que la señora ingresa a El Salvador, pero el niño no se ve ese movimiento migratorio con respecto del niño con lo que se entiende que es posible que el niño haya ingresado al país por punto ciego, y al preguntarle al señor el dice que la abuela lo llevaba a la casa de él, que los sábados los llevaba, que le daba la cantidad de ochocientos a mil lempiras, y por la situación de pareja ha preguntado a su representado que si al retornar la señora con el niño, manifestó que no ejercería ningún maltrato para con ella, y que la señora [REDACTED] tiene su familia en Honduras, que la señora [REDACTED] no tendría que estar con el señor [REDACTED], sino que podría estar con su familia. El artículo tres y doce del Convenio establece ciertos requisitos, de la petición de un padre que solicita que su hijo sea restituido. Que la señora [REDACTED]

expuso en sede administrativa que él señor [REDACTED] no es el padre del niño, pero eso es otro proceso que ella debe promover en la Republica de Honduras, y en otro momento; que su representado ya manifestó que él pagará los costos del retorno al país de la señora [REDACTED] y del niño, por lo que solicita que se resuelva favorable a lo solicitado, con lo que **finaliza su intervención**. El licenciado [REDACTED]

[REDACTED] expresa que: solicita que se valore las condiciones del estudio psicológico para que se dictamine que el niño [REDACTED] continúe con su madre, que ella no está en condiciones de regresar a Honduras, que ella tiene una pareja actualmente quien le esta apoyando en todo, incluso la suegra de ella tiene la voluntad de cuidar al niño cuando su representada tenga un trabajo estable, que el niño está integrado a su dinámica familiar con su madre y con su hermano, por lo que pide que se valore lo establecido en el informe del equipo multidisciplinario de este Juzgado y que se resuelva que el niño [REDACTED] continúe con su madre quien le ha cuidado hasta la fecha, con lo que **finaliza su intervención**. La licenciada [REDACTED]

[REDACTED] expresa: Que en nuestro país tenemos una ley que protege a los niños, niñas y adolescentes, que el convenio de la Haya también lo hemos suscrito, el señor [REDACTED] ha manifestado que daba de ochocientos a mil lempiras a la señora [REDACTED], que eso equivale a treinta y cinco dólares, por lo que si él le daba esa cantidad ella tenía como subsistir en ese país, que el niño [REDACTED] para salir del país necesita una autorización y no se cuenta con movimiento migratorio del referido y el niño está aquí, y si bien, se tienen elementos que son más humanitarios pero la ley no tiene ese alcance, el desprenderse de la madre por el apego que tiene el niño, sería una situación más complicada entenderla para el niño que para su madre, pero con la debida orientación la señora [REDACTED] debe hacer el trámite que corresponda en Honduras, que si ella sabe que el que aparece como padre en la partida no es el padre biológico de su hijo, ella debe promover el proceso correspondiente pero en Honduras con la debida orientación ya que ella ha manifestado que él no es el padre, las leyes no tienen elementos emocionales, por lo que solicita que el niño [REDACTED] sea retornado a su país de origen, y la señora [REDACTED] no habiendo recibido orientación en su país de origen, en apariencia tiene otro hijo y viven juntos teniendo esa relación de madre

e hijos, y ellos como hermanos, pero está probada la sustracción, por lo que considera que con el acompañamiento debido se restituya el niño por lo que se han probado los elementos, con lo que **finaliza su intervención.** **SE DAN POR CONCLUIDOS LOS ALEGATOS.** **El suscrito Juez, después de haber escuchado lo manifestado por las partes, expresa que en este momento procederá a brindar los considerandos para dictar la sentencia respectiva:** **I) HECHOS PLANTEADOS:** Que la demanda presentada obedece a la Restitución Internacional del niño [REDACTED] HERRERA LOPEZ hacia la Republica de Honduras, en aplicación al Convenio de la Haya sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, en adelante el Convenio de la Haya; **II) PARTES INTERVINIENTES.** Han intervenido la licenciada [REDACTED] en su calidad de Defensora Pública de la Unidad de Defensa de Niñez y Adolescencia, en representación de la Procuraduría General de la República, actuando en calidad de la Autoridad Central de El Salvador, para la aplicación del Convenio de la Haya, y a petición del señor [REDACTED] [REDACTED], el licenciado [REDACTED], en representación de la parte demandada señora [REDACTED] [REDACTED]. **III) ASPECTOS DE COMPETENCIA.** El Estado de El Salvador, se adhirió por medio del Acuerdo Ejecutivo Número novecientos setenta y cuatro de fecha veintiocho de agosto de dos mil, al **Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores**, hecho en la Haya el día veinticinco de octubre de mil novecientos ochenta; habiendo sido ratificado en todas sus partes, (Diario Oficial número ciento sesenta y nueve, del día diecinueve de octubre de dos mil), publicado en el Diario Oficial número doscientos diecisiete, Tomo trescientos cuarenta y nueve, del día veinte de noviembre de dos mil; lo anterior a fin de resolver dichos casos en el marco del referido Convenio, por ello bajo ese contexto se desprende: Que de conformidad con el artículo 274 literal h) de la Ley Crecer Juntos, la solución y debido procedimiento en el presente caso, tiene que ser mediante el marco del **Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores**, en ese

sentido, en base al capítulo tercero del Convenio en mención, específicamente en el artículo ocho se establece: " *toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la autoridad central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante, para que, con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor*"; en ese orden, la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia, es clara al referirse al Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; pues establece, cual es el procedimiento a seguir en el presente caso, tramitándose como un Proceso Abreviado. Es importante acotar que el Art. 1 del **Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores**, dictamina que la finalidad del mismo es: "*a) garantizar la restitución inmediata de los menores trasladados o retenidos de manera ilícita en cualquier Estado contratante; b) velar por que los derechos de custodia y de visita vigentes en uno de los Estados contratantes se respeten en los demás Estados contratantes*". Por lo que la misma normativa en su Art. 2 manda que: "*Los Estados contratantes adoptarán todas las medidas apropiadas para garantizar que se cumplan en sus territorios respectivos los objetivos del Convenio. Para ello deberán recurrir a los procedimientos de urgencia de que dispongan*". A su vez es importante mencionar los supuestos establecidos el Art. 3 del **Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores**, 1. Determinación de la infracción de un derecho de custodia previamente establecido, y 2. El ejercicio efectivo de dicho derecho interrumpido por el traslado o retención, o la imposibilidad de su ejercicio. En ese orden de ideas según el Art. 6 última parte del **Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores**, se podrá dirigir la solicitud, a la autoridad central designada, con el fin de que esta transmita a la Autoridad Central del Estado respectivo; asimismo según el Art. 7 del mismo Convenio, las Autoridades Centrales deberán colaborar entre sí y promover la colaboración entre las autoridades competentes en sus respectivos Estados, con el fin de solicitar la restitución inmediata de los niños, niñas y adolescentes a su país de origen; procedimiento que es reafirmado en

el Art. 8 de dicho Convenio, que dice expresamente " *Toda persona, institución u organismo que sostenga que un menor ha sido objeto de traslado o retención con infracción del derecho de custodia, podrá dirigirse a la Autoridad Central de la residencia habitual del menor, o a la de cualquier otro Estado contratante para que con su asistencia, quede garantizada la restitución del menor*". La Cámara Especializada de Niñez y Adolescencia, con sede en la ciudad de San Salvador, en la sentencia de las doce horas del día once de enero del año dos mil dieciséis, bajo referencia **(1/A/SM2/2016-1)** dice: " *De acuerdo con el Art. 3 del Convenio, la retención ilícita estaría configurada a partir de la obstaculización de un derecho de custodia o de visita, atribuido de pleno derecho al padre o a la madre, por decisión judicial o decisión administrativa, cuando el niño o la niña se encuentren en el territorio de un Estado diferente al de su residencia habitual. Dicho concepto se construye alrededor de lo que es la residencia habitual, esto es, el lugar donde el niño o la niña desarrollan todas las actividades cotidianas y ordinarias de su desarrollo en forma permanente, sea al lado de su padre o madre, de ambos o de una persona responsable, con antelación al traslado o retención transfronterizo*"; así como también ha expresado que, " *de acuerdo con el convenio, que su finalidad es doble: Por un lado, asegurar, de forma expedita, la restitución, y, en segundo, lugar, velar, con dicha acción, por los derechos de custodia y visitas en favor de los niños y niñas. Esto revela que lo que se pretende con el convenio no es discutir custodia o visitas, sino asegurar la restitución por haberse verificado un traslado o una retención con vulneración o inobservancia de dichos derechos...*". Por otra parte, la Cámara ha expresado que: "El diseño de la norma está en sintonía con el texto del convenio de la haya. Destaca que los casos de restitución deben verse conforme a dicho convenio, que debe respetarse el interés superior de los niños, y niñas, y que siempre puede configurarse el traslado o retención ilícita aun cuando el motivo de fondo lo constituya el ejercicio de la función parental.

#### **IV) ANÁLISIS DE LOS HECHOS, CUESTIONES PLANTEADAS Y DE LA**

**PRUEBA.** En la demanda incoada en síntesis se manifestó que se venía a demandar en Proceso Abreviado a la señora ██████████ GONZALEZA ██████████ de generales conocidas en el presente proceso, en razón a la Restitución Internacional de su hijo el niño ██████████

[REDACTED] hacia la República de Honduras.- En la audiencia fue incorporada la **prueba documental** presentada por la parte demandante, consistente en: **a)** Copia de correo Institucional de las ocho horas con veintitrés minutos del día miércoles nueve de agosto del año dos mil veintitrés, procedente de la Autoridad Central de la Republica de Honduras, (Dirección de Niñez, Adolescencia y Familia DINAF) convenciondelahayadinaf@gmail.com; **b)** Correo institucional de las 7 horas y 46 minutos donde la Autoridad Central de la Republica de El Salvador manifiesta que estableció comunicación con la prima de la señora [REDACTED]. **c)** Copia del Acta realizada en las instalaciones de la Procuraduría General de la Republica de El Salvador, de las quince horas del día diecinueve de septiembre del año dos mil veintitrés; **d)** Correo electrónico de las diecisiete horas y veintiocho minutos del día once de agosto de dos mil veintitrés; **e)** Correo institucional de las catorce horas y veinticuatro minutos del día veinticinco de septiembre del dos mil veintitrés; en las cuales constan la petición que ha efectuado el señor [REDACTED] a HERRERA CONTRERAS respecto de la restitución del niño [REDACTED], hacia la Republica de Honduras; **f)** Credencial con la cual se acredita la personería con la que actúa la licenciada [REDACTED] [REDACTED] Con el **escrito de subsanación, se ofreció:** oficio sin número suscrito por la licenciada Claudia Guadalupe Vela Merino, Coordinadora Local Unidad de Niñez y Adolescencia, Procuraduría General de la República, San Salvador; dos hojas de movimiento migratorio una a nombre de la [REDACTED] Pérez Flores, y otra a nombre de [REDACTED] [REDACTED] en las cuales consta la petición de movimiento migratorio de la señora [REDACTED] Pérez Flores y del niño [REDACTED] [REDACTED] y fue incorporado **informe Psicosocial** presentado por el Psicólogo y Trabajadora Social dos del equipo multidisciplinario de este juzgado, **expresándose en las inferencias de dicho estudio que:** "Se identifica un vínculo de apego seguro entre el niño [REDACTED] y la señora [REDACTED] Pérez Flores, este vínculo madre-hijo influye directamente en el desarrollo y genera condiciones necesarias que favorecen la salud mental del niño [REDACTED] el cuidado cariñoso que actualmente recibe por parte de la demandada, suple las necesidades fisiológicas y afectivas que requiere. El niño [REDACTED]

[REDACTED], convive con otros niños y niñas, incluyendo al hermano, compartiendo juegos, el ambiente familiar y comunitario a la fecha es favorable para su desarrollo", y se ofreció como **PRUEBA TESTIMONIAL**, la declaración de propia parte del señor [REDACTED]

[REDACTED] de generales antes mencionadas, ya habiendo desfilado su declaración en la presente audiencia por medio de video llamada por la aplicación de WhatsApp, habiendo expresado en síntesis que lo que quiere es que el niño [REDACTED] sea retorna a Honduras y que quien lo cuidaría sería su mamá, es decir la abuela paterna, porque él estaría trabajando. **SOBRE EL DERECHO DE OPINION.** La Ley Crecer Juntos regula en su artículo cien que "*las niñas, niños y adolescentes tienen derechos a expresar su opinión y a ser escuchados en cuanto al ejercicio de los principios, garantías y facultades establecidas en la presente ley*", en el presente caso, en razón de la edad del niño no se obtuvo una opinión del referido respecto al presente proceso, sin embargo, se tuvo a la vista en la audiencia de opinión señalada a su favor a fin de verificar sus condiciones, y en la que se pudo visualizar que el niño tiene un apego seguro con su madre, pues no quería apartarse de ella, además, obedecía ordenes como sentarse y que jugara, pero siempre regresaba a estar en los brazos de su madre, lo que denotaba un apego con su figura materna. **OTRAS VALORACIONES:** Nuestra legislación recoge los traslados ilícitos y el compromiso de El Salvador a combatir este tipo de prácticas, a fin de verificar que las actuaciones se hayan realizado bajo los presupuestos para configurar las causas de un traslado ilícito, o retención ilícita. La Ley Crecer Juntos en su artículo 274 literal h) establece que se tramitarán en Proceso Abreviado los procesos relativos a la Sustracción internacional de niños, niñas y adolescentes pero siempre nos remite al Convenio de la Haya. Se deben valorar ciertos elementos de configuración de aplicación del convenio, en su artículo tres establece que: "*El traslado o la retención de un menor se considerarán ilícitos: a) cuando se hayan producido con infracción de un derecho de custodia atribuido, separada o conjuntamente, a una persona, a una institución, o a cualquier otro organismo, con arreglo al derecho vigente en el Estado en que el menor tenía su residencia habitual inmediatamente antes de su traslado o retención; y b) cuando este derecho se ejercía de forma efectiva, separada o conjuntamente, en el momento del traslado o de la*

*retención, o se habría ejercido de no haberse producido dicho traslado o retención. El derecho de custodia mencionado en a) puede resultar, en particular, de una atribución de pleno derecho, de una decisión judicial o administrativa, o de un acuerdo vigente según el derecho de dicho Estado. La Procuraduría General de la República, como Autoridad Central ha presentado una solicitud de restitución del niño [REDACTED]*

[REDACTED], en la solicitud se anexaba toda la documentación que acredita la petición efectuada por el señor [REDACTED] para el fin mencionado por medio de la petición efectuada por el mismo a la DINAF, la lectura del código de niñez y adolescencia de Honduras, establece que se requiere, así como en nuestro país, la autorización para trasladar a un niño de un país a otro, la ley de migración y extranjería establece requisitos para salir del país, el artículo ochenta y cinco de la ley de migración de Honduras, que implica que cualquier persona que quiera salir del país con un niño, deberá hacerlo con autorización del padre, si bien es cierto el niño ha estado bajo el cuidado de su madre en Honduras, no otorgado por ninguna autoridad administrativa o judicial pero existe una reserva sobre eso en el sentido de requerirse autorización para la salida del país cuando se trate de un niño, si bien el niño estaba bajo el cuidado de su madre, y que ella pudo acudir a un juez para pedir una autorización para salir del país, o si hay algún otro tipo de circunstancia que deba decidirse respecto del cuidado del niño [REDACTED]

[REDACTED] pero no es la naturaleza de este proceso, a este juzgado no le corresponde decidir de acuerdos, custodia, régimen de comunicación y trato, eso le corresponde a ambos padres ventilarlo ante las instancias competentes, este proceso es solo para determinar si se dió un traslado ilícito del niño y si corresponde retornarlo, el traslado ilícito se ha dado, al mover a su hijo sin autorización ya sea de la autoridad pertinente o del padre del niño hacia otro lugar, en este caso hacia el territorio nacional. Pero hay otro aspecto que debe valorarse, es la posibilidad de que tanto puede afectar el traslado, que se entiende que fue en septiembre de este año pues es la fecha que tiene de ingreso la señora

[REDACTED] y con la que se le ha otorgado por las autoridades migratorias el tiempo de ciento ochenta días de permanencia en este país, no se cuenta con elementos probatorios que determinen el ingreso del niño al territorio nacional, al no tener dicho registro se arriba a la conclusión que

el ingreso pudo darse por un punto ciego, es decir un lugar no autorizado para el ingreso de personas al territorio nacional, mas no hay registro que el niño ha ingresado por punto fronterizo pero al niño se le ve aquí. Ahora bien es importante tomar en consideración lo regulado en el artículo 13 del Convenio de la Haya, que dice: "No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, la autoridad judicial o administrativa del Estado requerido no está obligada a ordenar la restitución del menor si la persona, institución u otro organismo que se opone a su restitución demuestra que: a) la persona, institución u organismo que se hubiera hecho cargo de la persona del menor no ejercía de modo efectivo el derecho de custodia en el momento en que fue trasladado o retenido o había consentido o posteriormente aceptado el traslado o retención; o **b) existe un grave riesgo de que la restitución del menor lo exponga a un peligro grave físico o psíquico o que de cualquier otra manera ponga al menor en una situación intolerable.** La autoridad judicial o administrativa podrá asimismo negarse a ordenar la restitución del menor si comprueba que el propio menor se opone a la restitución, cuando el menor haya alcanzado una edad y un grado de madurez en que resulte apropiado tener en cuenta sus opiniones. Al examinar las circunstancias a que se hace referencia en el presente artículo, las autoridades judiciales y administrativas tendrán en cuenta la información que sobre la situación social del menor proporcione la Autoridad Central u otra autoridad competente del lugar de residencia habitual del menor". Estas son las 3 excepciones para la no restitución de un niño, niña o adolescente. En este caso se ha establecido que hay un reclamo, que hay un traslado, que faltó una autorización, no obstante tener el ejercicio de custodia del niño la madre según se extrae de lo expuesto en la petición y relato del padre, lo que faltó es precisamente una autorización para realizar el traslado trasfronterizo aludido, eso es que no puede sacar del país a un niño aunque esté cuidando al mismo, sin autorización de la otra persona (progenitor), al hacer eso se configura el traslado ilícito, pues no fue consentido por el padre del niño, y tampoco se obtuvo autorización judicial para ello en una eventual oposición del padre. Además, se hace una apreciación valorativa en donde el señor [REDACTED] manifiesta ante la pregunta de quién sería el responsable del niño en Honduras, manifestando que sería él, y sobre otras cuestiones

que las autoridades hondureñas deberán decidir, que no es lo que se pretende con este proceso, no es sobre el derecho de custodia, parece que el señor [REDACTED] quiere el derecho de custodia del niño [REDACTED], de lo expresado por él se aprecia que busca por medio de la aplicación del convenio el hacerse con la custodia del niño, lo cual no es el objeto de aplicación del Convenio ni es lo que se está tramitando con este proceso. **OTRO ASPECTO A VALORAR:** Es el **interés superior del niño**, todo este proceso es en interés superior del niño [REDACTED] donde no debe prevalecer los intereses de los adultos, no se está desconociendo el traslado ilícito, si no determinar si existe un motivo que ponga al niño en una situación intolerable, al respecto, se puede señalar lo establecido en Cuadernos Electrónicos Dereito Internacional sem Fronteiras, "La Excepción de grave riesgo a la restitución internacional de niños y la guía de buenas prácticas VI", Volumen dos, número uno, dos mil veintidós, por Luciana B. SCOTTI, y Leandro BALTAR, que dice: "*Los magistrados hicieron varias apreciaciones al respecto, entre ellas destacan que el criterio del daño intolerable al país de origen concierne al niño y no a los padres. Esto significa que el retorno puede llevar, dependiendo de las circunstancias, a una separación entre el niño y el progenitor autor del ilícito pero esta separación no constituye una razón para el rechazo del retorno.* **A esta interpretación hacen una excepción: cuando se está ante bebés y niños pequeños-al menos hasta la edad de dos años-donde la separación de la madre es en cualquier caso una situación intolerable.**"(SIC). Resaltado y subrayado fuera de texto. Es importante considerar que nos encontramos ante un caso de que la persona titular del derecho que se está invocando cuenta con dos años de edad recién cumplidos, si nos avocamos al derecho a la lactancia materna, la *Ley de Promoción, protección y apoyo a la Lactancia Materna de El Salvador*, en su artículo 6 inciso sexto establece que "La lactancia materna exclusiva debe iniciarse desde el nacimiento hasta que el niño cumpla los seis meses de edad. Lactancia materna prolongada, continuada o extendida; es la prolongación de la lactancia materna después de los seis meses hasta los dos años de edad o más", este lapso de tiempo es según la ley, porque la lactancia materna puede durar hasta que el lactante lo desee o requiera, si fuera el caso, el niño está en ese lapso de edad, por recién

haber cumplido los dos años de edad el día cinco de octubre del presente año. Ahora, es importante recalcar que la separación entre el niño y el progenitor autor del ilícito no constituye una razón para el rechazo del retorno, sino que existe otro elemento importante que se debe valorar, y es el hecho de qué tan fuerte puede ser esa afectación de un niño o niña al ser separado de su madre siendo ésta, un entorno y su dinámica familiar conocida para el niño pues en sus cortos años de vida el niño ha permanecido bajo los cuidados de su madre, situación que se ha podido observar durante la audiencia de verificación de condiciones que se realizó en este Juzgado así como de lo expuesto en la petición planteada por la autoridad central, si consideramos el concepto de apego seguro, según: "*La Importancia del apego durante los primeros años de vida y la obligación de velar por su cumplimiento en México*", dice que el **Apego seguro:** Se forma cuando la madre, el padre o persona cuidadora está totalmente atento a las necesidades básicas y de afecto de la niña o niño. (Extraído de la revista Chile Crece Contigo. ¿Qué es el apego y cómo podemos fomentarlo con nuestros hijos/as? del diez de febrero de dos mil veintidós) "Pero, ¿qué es el apego? Éste se define como los primeros vínculos que establece una niña o niño desde el nacimiento con su madre, padre o persona cuidadora, y que sirven de base para todas las relaciones afectivas que se establecerán durante el resto de su vida. De ahí la importancia del apego como algo fundamental para que niñas y niños alcancen un desarrollo integral: En primer lugar porque es una necesidad biológica, igual de básica como otras, que son el comer, dormir, etc. Todas y todos los seres humanos necesitamos sentirnos vinculados a otras personas para desarrollar sentimientos y emociones relacionadas con el afecto, el cuidado, la protección, el amor. Durante su desarrollo, el apego brinda a niñas y niños seguridad, confianza, refuerza su autoestima, promueve su autonomía progresiva y efectividad para enfrentar el mundo. Es decir, el apego se convierte en ese espacio seguro y reconfortante para el crecimiento de todas las niñas y los niños. Otro aspecto fundamental también es la calidad del apego, es decir, si éste se brinda desde una perspectiva de derechos y a través de un cuidado cariñoso y sensible por parte de las personas adultas, entonces nos referimos a un vínculo seguro y sólido"(SIC). Según Garrido-Rojas, L. "*Las emociones más frecuentes de los bebés con apego seguro en una*

*situación extraña, son la angustia ante las separaciones del cuidador y la calma cuando éste vuelve; en la interacción con el cuidador relevan la calidez, confianza y seguridad.”* Garrido-Rojas, Lusmenia Apego, emoción y regulación emocional. Implicaciones para la salud Revista Latinoamericana de Psicología, vol. Treinta y ocho, núm. tres, dos mil seis, pp. Cuatrocientos noventa y tres-quinientos siete. Fundación Universitaria Konrad Lorenz Bogotá, Colombia. Esto, pudo observarse en la audiencia de verificación de condiciones del niño [REDACTED], y es que el niño buscaba los brazos y cuidados de su madre en todo momento, no despegándose de ella, obedecía ordenes de sentarse en una silla, pero tomó la silla y la acercó hasta donde se encontraba su madre, tomaba un juguete y se regresa al regazo de su madre; y en un momento durante la audiencia única empezó a llorar pudiendo ser por incomodidad, sueño o hambre por lo prolongado de la audiencia, y el niño [REDACTED] buscó consuelo en los brazos de su madre, abrazándola y llegando al punto de calma con las caricias de su madre. Esta actitud denota que para el niño [REDACTED] su figura de apego seguro es su madre la señora [REDACTED], por ser quien le ha cuidado en sus cortos dos años de vida. John Bowlby (1986, 1998), psiquiatra y psicoanalista quien expone sobre la Teoría del Apego, dice que: Se enfatiza que la experiencia del niño con sus padres tiene un rol fundamental en la capacidad posterior del niño de establecer vínculos afectivos y que las funciones principales de ellos serían proporcionar al niño una base segura y, desde allí, animarlos a explorar; es importante que el niño pueda depender de sus figuras de apego y que éstas puedan contener y proteger al niño cuando lo necesita. La primera infancia es donde se sientan bases para el desarrollo del niño o niña, un desarrollo que implica todas sus áreas motriz, socioemocional, cognitivo y de lenguaje, el apego durante los primeros años de vida es esencial en todo ser humano, para contribuir a solidificar aprendizajes sociales y emocionales que las niñas y niños van a adquirir desde la primera infancia y que perdurarán hasta su edad adulta” (SIC). En el presente caso, la petición en concreto es que se retorne al niño [REDACTED] hacia la República de Honduras, esto por petición de su padre el señor [REDACTED] [REDACTED] para lo cual ha invocado el Convenio de la Haya, y no hay duda que el niño al no tener un movimiento migratorio que registrara su entrada al territorio nacional, y al tenerlo

aquí en la audiencia, es notable que de alguna manera entró a este país, configurándose un elemento de invocación del Convenio referido, pero no podemos dejar a un lado que se debe potenciar el interés superior del niño, regulado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño que se desarrolla también en el artículo 12 de la Ley Crecer Juntos para la protección integral de la primera infancia, niñez y adolescencia que dice: " Se entiende por interés superior de la niña, niño y adolescente que en toda situación se favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad. La madre, padre, representante o responsable tienen obligaciones comunes en su rol de garante del desarrollo y del ejercicio de los derechos de la niña, niño o adolescente. El interés superior de estos deberá ser garantizado por la familia, la sociedad y el Estado" (SIC), el interés superior abarca toda aquella situación que favorezca el desarrollo pleno de un niño, niña y adolescente como sujeto de derechos, y tomando en consideración dos de las inferencias establecidas en el informe psicosocial realizado por el equipo multidisciplinario de este Juzgado que dice: "*Se identifica un vínculo de apego seguro entre el niño [REDACTED] y la señora [REDACTED]*  
*[REDACTED], este vínculo madre-hijo influye directamente en el desarrollo y genera condiciones necesarias que favorecen la salud mental del niño [REDACTED].* *el cuidado cariñoso que actualmente recibe por parte de la demandada, suple las necesidades fisiológicas y afectivas que requiere. El niño [REDACTED] convive con otros niños y niñas, incluyendo al hermano, compartiendo juegos, el ambiente familiar y comunitario a la fecha es favorable para su desarrollo*"; no puede negarse que el separar al niño [REDACTED] de su madre y no solo de ella, sino de su hermano que también está en este país junto a su madre, le generaría una situación intolerable, pues ésta dinámica familiar es la única que el niño conoce y siente como suya y por ende su apego seguro; no se pretende demeritar el papel que la figura paterna funge en la vida de un niño, niña o adolescente y en este caso del niño [REDACTED], pero de la declaración del señor [REDACTED]  
*[REDACTED]*, se pudo entender que lo que pretende es que se le entregue el cuidado del referido niño, lo cual no se está ventilando en este proceso, eso se deberá resolver en la instancia competente en la

República de Honduras; importante es aclarar que el Convenio invocado es respecto a la posibilidad en este caso de restituir a un niño de dos años de edad a su país de origen, no podemos invocarlo para ordenar a una persona adulta ( mayor de edad) a que retorne a su país de origen, siendo el caso de la madre del referido niño señora Griselda, ello implicaría en este caso, que el niño retorne a la Republica de Honduras, en compañía de personas que la autoridad central determine, entonces, estamos hablando de un niño de dos años de edad, en el que esa separación de su madre y hermano, sería una situación intolerable para él, y podría generar una grave afectación en su salud mental (Psíquica). El interés superior del niño no se trata de las circunstancias en las que el niño ha sido trasladado, lastimosamente el niño en estos momentos por su edad no puede expresar sus deseos y en ese sentido los adultos debemos retomar todos los aspectos en derredor del niño que pudiere generarle algún tipo de afectación, pero no solo se trata de aplicar el tenor literal de la ley, porque es de considerar que la residencia habitual de un niño, sobre todo que el niño se mueve en este caso con el núcleo familiar con el que ha vivido, ese desplazamiento puede ser siempre incluso en el mismo territorio o puede ser en otro lugar, pero siempre con su núcleo familiar, no cabe la duda que ha habido un traslado ilícito y se deben analizar las circunstancia afectivas del niño, pues tiene una figura afectiva con la madre, lo cual se extrae del informe psicológico, no se ahondó sobre qué tan grande es la afectación del niño ante una separación de su madre, en las conclusiones como se expuso antes, se dice que este vínculo madre e hijo influye en el desarrollo y genera las condiciones que favorecen en el desarrollo del niño, el cariño de la madre suple sus necesidades afectivas, el niño convive con otros niños incluso con el hermano, compartiendo juegos, esto es sobre su salud mental, este elemento que recoge el informe las condiciones que favorecen el desarrollo del niño y es que es indudable que por la corta edad del niño tiene un apego con la madre, entonces, cabe analizar si el retornarlo a Honduras produce una situación intolerable, en su aspecto físico o psíquico, no se ha podido establecer que genere un riesgo físico, pero cabe analizar si esta separación le generaría una situación intolerable al retornarlo, entonces, la decisión que se tome, debe garantizar que se respete el interés superior y asegurar que la mayor cantidad de derechos del niño sean respetados, en cuanto

al esquema de desarrollo que el niño ha tenido, su edad, entorno familiar y apego seguro, el interés superior no es un concepto indeterminado y se concibe bajo un concepto triple, según lo establece el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General Número catorce (dos mil trece) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, párrafo sexto que dice: *El Comité subraya que el interés superior del niño es un concepto triple: a) Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño, a un grupo de niños concreto o genérico o a los niños en general. El artículo 3, párrafo 1, establece una obligación intrínseca para los Estados, es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales. b) Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño. Los derechos consagrados en la Convención y sus Protocolos facultativos establecen el marco interpretativo. c) Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño en concreto, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar patente que se ha tenido en cuenta explícitamente ese derecho. En este sentido, los Estados partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya se trate de cuestiones normativas generales o de casos concretos. En la presente observación general, la expresión "el interés superior del niño" abarca las tres dimensiones arriba expuestas, así uno como un derecho sustantivo, el derecho del niño a atender lo que mejor asegure su interés superior como una norma de procedimiento, que*

las decisiones deben estar apegadas a la ley, pero también debe tomar en cuenta su interés superior, sus condiciones familiares y atender a las decisiones que mejor asegure los derechos de la niñez, y como un principio de interpretación que no prevalezcan los intereses de los adultos sino que sea el interés del niño ante circunstancias que invoquen este Convenio y en caso de retornar al niño en este momento se volvería una situación intolerable para él; como Estado a priori, estamos obligados a restituir, pero hay excepciones que permiten valorar la integridad, circunstancias particulares, dinámica familiar, edad del niño, en este caso no se ha acreditado la custodia efectiva del padre, pues solo contamos con el dicho del padre que se daba un contacto con el niño. Por lo que, tomando en consideración todo lo antes mencionado, no se está desconociendo la existencia de un traslado ilícito pero valorando las circunstancias de ordenar un retorno en este momento, se rompería esa dinámica que también tenía en Honduras y que estaba viviendo con su madre y hermano, pues con el padre era de forma esporádica, considerándose que una separación del niño respecto de su madre, quien se constituye como una figura de protección y afectiva, generaría una situación intolerable en el niño; por el momento se considera que la decisión que se tome debe buscar potenciar el interés superior del niño

[REDACTED] las aristas en cuanto a la afectación psíquica, la dinámica familiar no solo con su madre sino con su hermano, por lo que es razonable valorar conforme a las excepciones que señala el Convenio para no restituir al niño hacia la República de Honduras, para no causar una situación intolerable que genere una afectación en el desarrollo del niño

[REDACTED]; de tal manera que en el presente proceso, atendiendo a todas las disposiciones legales relacionadas, la prueba documental, testimonial, no es procedente ordenar la Restitución Internacional del niño [REDACTED] hacia la Republica de

Honduras. **V) PRONUNCIAMIENTO PRECISO Y CLARO SOBRE LAS PRETENSIONES.** Por tanto de conformidad a los artículos doscientos dieciséis y doscientos diecisiete del Código de Familia, siete y cuarenta y cuatro de la Ley Procesal de Familia, uno, cinco, seis, siete, ocho, nueve, doce, trece, setenta y uno, doscientos setenta y cuatro literal h) de la Ley Crecer Juntos para la Protección Integral de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia; uno, dos, cuatro, cinco, siete, ocho, nueve, diez, once,

doce, trece literal b), veintitrés del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores. **EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR FALLO Y SENTENCIO:** A) **DECLARESE NO HA LUGAR** la **RESTITUCIÓN INTERNACIONAL** del niño JOSE [REDACTED] hacia la Republica de Honduras, siendo dicho niño de dos años de edad, quien según Acta de nacimiento, expedida en el Registro Civil Municipal del Registro Nacional de las Personas, Republica de Honduras, el día uno de diciembre de dos mil veintiuno, hijo del señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] ambos de generales antres expresadas, por considerar que en razón de su edad, una separación de su madre y hermano generaría una situación intolerable en su bienestar y desarollo por ser ese núcleo familiar el que constituye su dinámica de vida, mostrando un apego seguro con su madre la señora Griselda Magdalena López Flores, bajo la excepción regulada en el artículo 13 literal b) del Convenio de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; B) Estando ejecutoriada la presente sentencia, se extenderá certificación de la misma a la licenciada [REDACTED] C) **Ordenase** a la licenciada [REDACTED], como representante de la Autoridad Central de El Salvador, haga la correspondiente comunicación a la Autoridad Central del Estado requirente.- Y no habiendo nada más que hacer constar se da por cerrada la presente, dándose lectura íntegra, y por notificados todos los presentes, la cual firmamos después de su lectura.



Lic. José Marvin Magaña Avilés

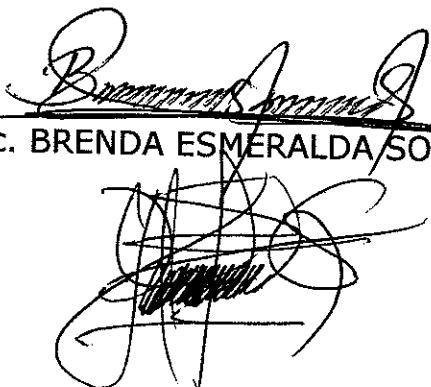
Juez Primero Especializado de la Niñez y Adolescencia,  
Juez Uno San Miguel.

Pasan firmas...

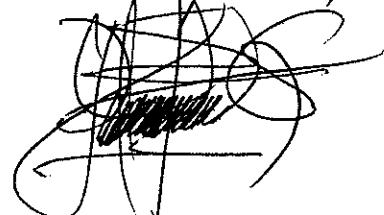
... Vienen firmas



Lic. AURORA CAROLINA JOYA LAZO



Lic. BRENDA ESMERALDA SOTO FLORES



Lic. JOSE ALBERTO FRANCO GONZALEZ



Licda. LIDIETH YANIRA GARCIA

Secretaria de Actuaciones

13

